



EXPEDIENTE: 043-03-2023-DEN

RESOLUCIÓN N°532-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 10:30 horas del 29 de junio de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra **GMG SERVICIOS** (en adelante **MONGE**).

RESULTANDO

1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 12 de marzo de 2023, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **MONGE**, en la que indica que el denunciado le tiene referencias negativas en su historial crediticio por una deuda que tiene poco más de nueve años y cuya pretensión es: “(...)se me limpie (sic) mi historial crediticio y se levante cualquier mala referencia en mi historial crediticio ya que me esta (sic) afectando para cualquier tramite (sic) a nivel nacional”. (Visible a folios 01 al 08 del Expediente Administrativo).

2- Que mediante resolución N° **283-2023**, de las 07:50 horas del 21 de marzo de 2023, se declara la admisibilidad y se ordena el traslado de cargos a **MONGE**, a efecto de que brinde el informe respectivo sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución fue debidamente notificada al denunciado en fecha 22 de marzo de 2023. (Visible a folios 09 y 11 del Expediente Administrativo).

3- Que, en fecha 27 de marzo de 2023, el señor **[NOMBRE 2]** en su condición de apoderado especial de suma de Monge presenta el informe solicitado, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante resolución N°**283-2023** supra citado. (Visible a folios 13 y 19 del Expediente Administrativo).

4- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran como probados los siguientes hechos:

1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 12 de marzo de 2023, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **MONGE**, en la que indica que el denunciado le tiene referencias negativas en su historial crediticio por una deuda que tiene poco más de nueve años y cuya pretensión es: “(...)se me limpie (sic) mi historial crediticio y se levante cualquier mala referencia en mi historial crediticio ya que me esta (sic) afectando para cualquier tramite (sic) a nivel nacional”. (Visible a folios 01 al 08 del Expediente Administrativo).

2- Que Monge realizó la exclusión de referencias del señor **[NOMBRE 1]** a nivel de burós de crédito. (Visible a folio 14 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para el presente procedimiento.



III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Señala el denunciante que Monge lo tiene con referencias negativas en su historial crediticio a nivel nacional con una deuda que tiene poco más de 9 años, por lo que solicita se limpie su historial crediticio.

Por su parte Monge ha señalado en su informe que, es cierto que el señor [NOMBRE 1] adquirió un crédito el 14 de marzo de 2008, el cual no fue cancelado de manera oportuna. Manifiesta que, pese a lo anterior, informa que ya realizó la exclusión de referencias a nivel de buró de crédito su base de datos, señala que la prescripción de las deudas sólo puede ser declarada a nivel de las autoridades judiciales, siendo que solo puede suprimir los datos de su base, lo cual ya realizó de manera oportuna.

Revisada la lista de entidades supervisadas por la Superintendencia de Entidades Financieras (en adelante SUGEF), tenemos que GMG Servicios Costa Rica S.A, cédula jurídica 3-101-091720, a la cual pertenece Importadora Monge, se encuentra debidamente inscrita y supervisada por la SUGEF, por lo tanto, los datos personales que mantiene en su base de datos el denunciado se debe tomar como datos referentes al comportamiento crediticio de las personas. Señala el artículo 9 parte 4 de la Ley de marras: “**ARTÍCULO 9.- Categorías particulares de los datos:** Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones: (...) 4.- **Datos referentes al comportamiento crediticio: Los datos referentes al comportamiento crediticio se regirán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley.” (Resaltado no es del original). Por lo tanto, como indica la norma, los datos que mantiene crediticios que mantiene Importadora Monge del señor [NOMBRE 1] deben ser tomados como comportamiento crediticio, y no aplicará entonces el plazo decenal indicado en el derecho al olvido, sino el plazo establecido en la normativa de SUGEF en el acuerdo 1-05 “**Reglamento para la calificación de deudores**”, artículo 3, inciso b) que indica: “**Artículo 3. Definiciones.** Para los propósitos de estas disposiciones se entiende como: (...) b. **Comportamiento de pago histórico:** Antecedentes crediticios del deudor en la atención de sus obligaciones financieras durante los **últimos cuatro años**, independientemente de si éstas se encuentran vigentes o extintas a la fecha de corte. (...)” (Resaltado no es del original). Por lo tanto, es más que evidente que, los datos que a los que hace referencia el denunciado en su informe, no pueden ser mantenidos por el mismo ya que ha transcurrido sobradamente el plazo de 4 años para mantener los mismos, por lo que ha señalado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en la resolución 2011-07937. bajo los siguientes términos: “(...) **IV.- EN CUANTO AL DERECHO AL OLVIDO:** (...) Así las cosas, la Sala debe establecer, al menos mientras no exista una previsión normativa expresa, un plazo para que opere el derecho al olvido en tratándose de comportamientos inadecuados frente a obligaciones crediticias. Para ello, siguiendo su jurisprudencia, debe basarse en los plazos de prescripción previstos en materia mercantil, cuando de créditos mercantiles se trate. **Al respecto, el artículo 984 del Código de Comercio establece una prescripción ordinaria de cuatro años, plazo que deberá ser tenido como límite al almacenamiento de datos referentes al historial de incumplimientos crediticios. Dicho plazo deberá ser computado a partir del momento en que se declaró incobrable el crédito, o bien desde****



que se dio su efectiva cancelación, luego de efectuado un proceso cobratorio. La idea es que dicho término ocurra una vez transcurridos cuatro años a partir del momento en que el crédito en cuestión dejó ser cobrable. De esta forma, se trata de lograr un adecuado equilibrio entre el legítimo interés de las instituciones financieras de valorar el riesgo de sus potenciales clientes y el derecho de la persona a que la sanción por su incumplimiento crediticio no lo afecte indefinidamente, en consonancia con su derecho a la autodeterminación informativa.”. (Resaltado no es del original). Tal jurisprudencia ha sido reiterada por el Órgano Constitucional, a través de diferentes sentencias y resulta aplicable para todas las actividades comerciales y entidades financieras reguladas por la SUGEF, la cual precisamente sería de acatamiento obligatorio *erga-omnes* para el caso que nos ocupa, toda vez que constituye normativa especial sobre el tema.

Por lo tanto, del caso en estudio, se logra desprender que estamos ante una solicitud de rectificación, en su modalidad de supresión, regulada en el artículo 7 que indica: “**ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona:** Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. (...) **2.- Derecho de rectificación:** Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.”. (Resaltado no es del original), toda vez que lo que pretende el denunciante es que se elimine la información que supera los cuatro años establecidos por el Sistema Financiero Nacional.

Sin embargo, ha manifestado el denunciado que ha procedido a suprimir la información del denunciante dentro de sus bases de datos, hecho que tiene esta Agencia por acreditado en razón de que los informes presentados dentro del presente procedimiento tienen carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley No. 8968 el cual indica: “**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias:** Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (Resaltado no es del original). Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: “Artículo 67. Traslado de cargos. Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (Resaltado no es del original). Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el presente procedimiento de protección de



derechos, teniendo por cumplida la pretensión del denunciante. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

POR TANTO

- 1- Se declara con lugar la denuncia presentada por [NOMBRE 1] contra **GMG SERVICIOS**. Teniendo por cumplida la pretensión del denunciante.
- 2- De conformidad con el artículo 27 de la ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, contra esta resolución cabe el recurso de revocatoria, el cual deberá ser presentado en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora